



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No.110014003049 2022 00165 00

Revisado el escrito de subsanación allegado al expediente, denota el Despacho que dentro de su contenido no se dio cumplimiento pleno a lo dispuesto en el auto inadmisorio proferido el 5 de abril de 2022, más exactamente al numeral 3° de dicha providencia. El cual señala lo siguiente:

3. *Apórtese copia del Formulario Registral de Inscripción Inicial de la garantía mobiliaria suscrita por la deudora garante LUZ MILA LOPEZ -emitido por Confecámaras-, en el que repose la descripción completa del vehículo en mención. (Artículo 2.2.2.4.1.17. del Decreto 1835 de 2015)*

Frente a tal disposición, se advierte con facilidad que el profesional de derecho Luis Alejandro Acuña García no allegó el documento requerido. Por el contrario, anexo un formulario registral de inscripción inicial que no corresponde al vehículo que garantiza con prenda la obligación ejecutada por **FINANZAUTO S.A. BIC** mediante el mecanismo de pago directo, ni a la acreencia que dicha entidad celebró con la deudora **LUZMILA LÓPEZ ZABALA**.

Por ende, no es admisible dar trámite a la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, máxime que, al no obrar en el plenario dicho instrumento frente al vehículo de placas **GUX 225**, no es posible determinar la existencia de oponibilidad frente a otros acreedores en virtud de lo normado en el artículo 21 de la ley 1676 de 2013, ni es factible constatar si fueron observados o no los lineamientos previstos en los artículos 41, 42 y 60 *ibidem*, así como en los artículos 2.2.2.4.1.6., 2.2.2.4.1.10., 2.2.2.4.1.11., 2.2.2.4.1.17., 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, acatando lo reglado de forma supletiva, además, en el artículo 90 del Código General del Proceso, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar la solicitud de aprehensión y entrega promovida por **FINANZAUTO S.A.** contra **LUZMILA LÓPEZ ZABALA**, por no haber sido subsanada en debida forma.
2. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente.
3. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 56, hoy 31 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL